

384R3224

N° L 301/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 11. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 3224/84 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 1984

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 38.19 X del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, se deben adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un producto que se presente en polvo fino constituido por una mezcla de óxido de manganeso (MnO) (aproximadamente el 70%), y otras sustancias (óxidos de hierro, silicio y aluminio en particular), obtenido a partir de pirolusita (dióxido de manganeso) por trituración del mineral, reducción térmica mediante *fuel oil* y de nuevo trituración del producto obtenido;

Considerando que la subpartida 38.19 X del arancel aduanero común, aneja al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1018/84 ⁽⁴⁾, se refiere, en particular, a los productos químicos y los preparados no expresados ni comprendidos en otras partidas;

Considerando que dicho producto no puede, en virtud de la nota 1 del Capítulo 25 y de la nota 2 del Capítulo 26, ser clasificado ni en la partida n° 25.32 ni en la n° 26.01;

Considerando que además, al haber sido obtenido sin ningún procedimiento químico que aislara el óxido de manganeso, este producto no puede considerarse como un compuesto químico presentado por separado y que, por tanto, no habiendo sido respetadas las disposiciones de la nota 1

del Capítulo 28, la partida 28.22 no puede ser tomada en consideración;

Considerando que, a falta de una partida más específica, dicho producto debe, por tanto, ser considerado como «un producto químico no expresado o un preparado de industrias químicas o de industrias conexas no expresado ni comprendido en otras partidas» de la partida n° 38.19; que, en esta partida, conviene elegir la subpartida 38.19 X;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto que se presente en polvo fino, constituido por una mezcla de óxido de manganeso (MnO) (aproximadamente el 70%) y otras sustancias (óxidos de hierro, silicio y aluminio en particular), obtenido a partir de pirolusita (dióxido de manganeso) por trituración del mineral, reducción térmica mediante *fuel oil* y de nuevo trituración del producto obtenido, se incluirá en la partida del arancel aduanero común:

38.19 Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:

X. los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Dario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1984.

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.